

**XVI DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N°181**

**MAT.:** Tributación pagos por concepto de incentivos a trabajadores por cumplimiento de metas institucionales.

**Cont.:** I. Municipalidad de XXXX, Departamento de Recursos Humanos.

**PROVIDENCIA, 16 de junio de 2010**

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. YYYY  
JEFE DEPTO. RECURSOS HUMANOS I. MUNICIPALIDAD XXXX**

En atención a su consulta de la referencia, relativa a la oportunidad de pago del Impuesto Único al trabajo correspondiente por pago de incentivos trimestrales pagados en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre, cumpla con informar a usted lo que sigue:

**1.** Expresa en su consulta que, durante el año en curso el Municipio, pagará incentivos por cumplimiento de metas institucionales, relacionadas con la Ley N° 19.803, pagos que se realizarán en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre.

Así, en el mes de mayo, se pagará lo referido a enero, febrero y marzo, debiendo reliquidarse el impuesto único.

De acuerdo a lo anterior, consultan si el impuesto único retroactivo puede ser pagado en el mes donde se procesó la información, en conjunto con el impuesto único de la remuneración mensual, en este caso mayo, o debe ser cargado al mes que corresponde, debiendo el Municipio pedir rectificación a los meses ya pagados.

Agrega que, la Ley N° 19.803 rige desde el año 2002 y siempre han pagado el impuesto único retroactivo en el mes en que procesa la información, por lo que solicita se confirme que el actual procedimiento se encuentra correcto.

**2.** En relación con lo consultado, cabe señalar que el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, establece que las rentas consistentes en sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación, se encuentran afectas al impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el N° 1 del artículo 43 de dicha ley.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 45 del mismo texto legal, preceptúa que para los efectos de calcular el impuesto contemplado en el artículo 42 N° 1, las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario, pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas etc., se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se perciban, cuando se hayan devengado en un sólo período habitual de pago. Si ellas se hubieren devengado en más de un período habitual de pago, se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.

Por otro lado, los incisos segundo y tercero del artículo 46 del citado texto legal, establece que en caso de diferencias o de saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades

tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos. Los saldos de impuesto resultantes, se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración (Oficio N° 408 de 26.02.2008).

**3.** Las instrucciones sobre este procedimiento de cálculo este Servicio las impartió a través de la Circular 37, de 1990, publicada en el Sitio Web que este organismo tiene habilitado en Internet, cuya dirección es: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Dicha instrucción señala que las diferencias de Impuesto Único resultante deberán ser retenidas por los empleadores y enteradas en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago de la remuneración adicional, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 N° 1 y 78 de la Ley de la Renta.

**4.** De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que, en el caso en consulta, no correspondería la rectificación de los períodos de enero, febrero y marzo, toda vez que la retención y pago del impuesto en arcas fiscales debe hacerse, dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que se pagó la remuneración adicional, en este caso, dentro de los doce primeros días de junio, por lo que, basándose en la información entregada en su presentación, el procedimiento utilizado por la I. Municipalidad de XXXX se encontraría correctamente ejecutado.

Saluda atentamente a Usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
**Director Regional**

**DISTRIBUCIÓN:**